

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00595-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 15 de diciembre de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eccede6ddebf67188f2c6514712722c2b3d293d81272a2274005622e1196bf**

Documento generado en 04/04/2022 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00612-00
Clase: Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Se resuelve el recurso de reposición que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica demandante, en contra del numeral octavo del adiado fechado 01 de diciembre de 2021, con el cual se comisionó al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal-Reparto de Sincelejo – Sucre, a fin de que realizara lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015.

Como sustento de sus alegatos el abogado señaló, que el Presidente de la Republica en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, y mediante el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 adoptó medidas para el sector minero energético en el sentido de modificar el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, la cual se prorrogó hasta la actualidad.

Establece la recurrente que las normas procedimentales en lo referente a la inspección judicial y al otorgamiento de la autorización necesaria para el inicio del proyecto cambiaron tal y como lo decreto el despacho, más sin embargo enfatiza que a la fecha no hay necesidad de realizar la inspección judicial en este tipo de procesos, pues así se consagró en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Por ello indicó, que es suficiente lo citado para que se revoque el numeral 10 del auto atacado y se abstenga de ordenar la comisión para la diligencia de Inspección judicial en el bien objeto de servidumbre.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe modificarse, mas no revocarse, por las siguientes razones:

En razón del estado de emergencia sanitaria el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 798 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020 el cual en su artículo 7, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, normatividad que está vigente, dada la resolución No. 304 del 2022, del 23 de febrero de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*. Por lo citado la norma procesal para este tipo de expedientes a la fecha es la siguiente;

“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

Por la norma citada y comparando aquella con la solicitud que hace la memorialista se tiene que si bien a la fecha no se tiene la necesidad de realizar una inspección judicial al predio objeto del litigio, si, se debe emanar una orden judicial con la cual la autoridad policial que tenga jurisdicción en aquel municipio del país efectúe el acompañamiento pertinente a la demandante con el único fin de que la orden judicial dada en este despescho, siendo aquella la decretada en el numeral 8º del auto que admitió el trámite.

Genera lo anterior que no se deba librar un despacho comisorio dirigido al Juez de reparto del Municipio de Sincelejo – Sucre, sino que aquel, deberá dirigirse al Inspector de Policía del Municipio de Sincelejo – Sucre, a fin de que aquel si a bien lo considera la parte demandante, acompañe a la interesada en la forma y los términos que reguló el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020, para la materialización de la orden del ingreso del demandante al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto *“PROYECTO UPME05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS,”* objeto del presente trámite.

En síntesis, se deberá modificar el numeral 08 del auto atacado con este recurso, en los términos y consideraciones antes referidas, puesto que es obligación de esta sede judicial garantizar el efectivo cumplimiento de las ordenes emanadas en los litigios de su competencia

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: MODIFICAR el numeral 08 del auto objeto de censura, por lo tanto, aquel quedará de la siguiente manera;

OCTAVO: Comisionar al Inspector de Policía de la Ciudad de del Municipio de Sincelejo – Sucre, y/o Autoridad policial respectiva a fin de que aquellos acompañen a la entidad demandante de este trámite en la forma y los términos que reguló el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020, para la materialización de la orden del ingreso del actor al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto “*PROYECTO UPME05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS,*” objeto del presente trámite. OFICIESE anexando copia de las piezas procesales a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e42ebfad2961c53aca361084406e89de00fd65094cafeafadabede6c334433**

Documento generado en 04/04/2022 12:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00674-00

Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 23 de marzo de 2022, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23be28f849981d60b6d62b2a69ebcac7910bb44c44d2310cfc049c84e01dd19**

Documento generado en 04/04/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00151-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Blanca Cecilia Romero Ruge contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones, al considerar que la entidad antes citada le vulneró el derecho fundamental de la vida, seguridad social y mínimo vital.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, 06 de diciembre de 2021, radicó solicitud de reconocimiento de pensión al haber cumplido los requisitos legales para tal fin.
2. Que, el 28 de enero de 2022, se le notificó el acto administrativo No. 2022_585620, con el cual se le negaba la prestación de pensión solicitada.
3. Que, interpuso en término el recurso de reposición en contra de la decisión administrativa No. 2022_585620, situación que se dio el 04 de febrero de 2022.
4. Que, a la fecha de radicación de la acción constitucional Colpensiones ha guardado silencio frente a resolver la reposición incoada el 04 de febrero de 2022.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a sus derechos fundamentales, que ha vulnerado Colpensiones y por ende, se ordene a reconocer la pensión de vejez a la cual tiene derecho.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 28 de marzo de 2022, en el cual se ordenó oficiar la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.
2. Colpensiones a su turno el 1 de abril de 2022, radicó respuesta de la acción de tutela, en la que manifestó que el 31 de marzo de 2022, emitió la resolución No. 2022_1432691 SUB91075, en el cual resolvió un trámite de prestaciones económicas - Recurso de Reposición, y se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 22724 del 28 de enero de 2022 que negó una Pensión de vejez a la accionante BLANCA CECILIA ROMERO RUGE, para en su lugar reconocer y ordenar el pago a favor de la antes citada una pensión mensual vitalicia de vejez.

Frente a la notificación de la decisión a la accionante no arrimó legajo alguno, sin embargo, por parte de este despacho se remitió la documental al correo que la actora citó en el escrito de la demanda constitucional, así;



Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

Memórese que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reconocimiento de prestaciones laborales, dentro de las cuales se hallan la pensión de vejez, especial de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, pues cuestiones de esa índole deben ser resueltas por la vía ordinaria ante las autoridades administrativas o judiciales concebidas para ello; viabilizándose, tal pedimento, de manera excepcional, cuando el juzgador constitucional se encuentre en presencia de situaciones extremas que involucren el mínimo vital o, cuando por la situación particular en que se encuentre el promotor del amparo, se avizoren condiciones que comprometan ostensiblemente sus derechos a la vida y a la salud. En estos casos, se ha dicho, la solicitud de amparo puede proceder como mecanismo definitivo, cuando se acredite, a partir de hechos probados, que el medio judicial previsto para resolver este tipo de controversias no resulte eficaz ni idóneo en el caso concreto o, de manera transitoria, cuando se vislumbre la incidencia de un perjuicio grave que requiera la aprobación de medidas urgentes¹.

El órgano de cierre constitucional, siguiendo los derroteros anteriormente comentados, identificó las reglas para admitir la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el reconocimiento del derecho a la pensión; son ellas:

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T – 651 de 2009.

“(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada’. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

“(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

“(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

“(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud. “(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria”²

Preciso se hace llamar la atención en que, a voces de la guardiania constitucional, la ineficacia de los medios de defensa debe estar precedida, como mínimo, del agotamiento de los recursos que en vía administrativa asisten para debatir la prestación pensional, pues, este excepcional trámite no ha sido concebido para subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de aquellos de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello; así mismo, necesario se hace indicar que, de no haberse ejercitado éstos, la tutela solo procederá a efectos de evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar acreditado en el caso concreto sometido a escrutinio.

3.1. Frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. Dentro de este orden de ideas, la actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, y como de ello pretendió se ordenara a la accionada a reconocer a su favor la pensión de vejez que solicitó desde el mes de diciembre de 2021.

Al interior del trámite se tiene por probado que Colpensiones el 31 de marzo de 2022, emitió resolución No. 2022_1432691 SUB91075, en el cual resolvió un trámite de prestaciones económicas - Recurso de Reposición, y revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 22724 del 28 de enero de 2022 que negó una pensión de vejez a la accionante BLANCA CECILIA ROMERO RUGE, para en su lugar reconocerla y ordenó el pago de la misma. Legajos que conoce la interesada, pues las piezas procesales se remitieron por parte de este despacho.

Por lo tanto, en el trámite surgen circunstancias que permiten inferir que, no se podría cumplir la finalidad de la acción de tutela, por cuando el daño o vulneración se

² Corte Constitucional, Sentencia T – 334 de 2011.

ha consumado generando esto que nos encontremos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación económica reconocida por Colpensiones, mediante resolución No. 2022_1432691 SUB91075, del 31 de marzo de 2022.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ciudadana BLANCA CECILIA ROMERO RUGE, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ce4bc1f267baaecb7302a08653f0c4e4ee82f5a5e2c23893693554d5862e44

Documento generado en 04/04/2022 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00152-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 3 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el lugar de cumplimiento de las obligaciones tal y como lo indicó el ejecutante es el Municipio de Coveñas – Sucre *“que las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato EPC de realización de actividades para el reemplazo del sistema de cargue a buquetanque del terminal Coveñas obligaciones se ejecutan en Coveñas, Golfo de Morrosquillo”*, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 3° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Sincelejo – Sucre para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d770792aba0a3ad809faf2d6d7902d3cdb891b249ec888a45dc0df3ecf037e95**
Documento generado en 04/04/2022 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00153-00
Clase: Ejecutivo para la afectividad de la garantía real

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los Certificados de Libertad y Tradición de los bienes grabados con la hipoteca objeto de ejecución, los cuales deben ser actualizados.

SEGUNDO: Dirija el poder y la demanda en su integridad, en contra de los propietarios inscritos en los certificados de libertad y tradición solicitados en el numeral anterior, y si alguno de ellos se encuentra fallecido, sobre este deberá llamar si los conoce a los herederos determinados e indeterminados.

TERCERO: Amplie en los hechos de la demanda el fallecimiento del ejecutado, si este aparte del crédito cobrado pagaba seguros sobre la obligación a ejecutar y si sabe o le consta que se hubiere iniciado juicio sucesorio de ALVARO JESUS GONZALEZ INFANTE (q.e.p.d.), si es que este último tiene derechos en la actualidad sobre los bienes gravados de hipoteca.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1f47b83778f13a3d1627a3261c7d011cc7a7f199313373fa778661f3f56cee0c**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00154-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Adecue la cuantía de la acción señalando que se trata de un asunto de mayor cuantía y no de menor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54662507c1f1251e04177958758a93b82800ba9438661850cb1f80f4f023155**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00155-00
Clase: Verbal

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había asignado el número de reparto 110013103047-2022-00032-00 y que fue rechazada por no haber sido subsanada en debida forma, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia, de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6271e9681b73a3bd761e61135880903e7082b704cd441b2d3f145d0d561f419**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00156-00
Clase: Reconocimiento Pensional.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El art. 11 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”*

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre el reconocimiento pensional alegado por LUIS FERNANDO COBOS NEUTA, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb41b28f943dcfe42363e9fcb158d27c3bbbb3ffb27b748952a1c1d28e0035b**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00157-00
Clase: Divisorio

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los Certificados de Libertad y Tradición de los bienes objeto de división los cuales deben ser actualizados, una fecha de expedición no mayor a 30 días.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones de la demanda, por cuanto la primera no es propia de un juicio divisorio, y frente a la segunda, debe ajustarse solicitando, la declaración de división ad-valorem y posterior distribución del producto.

TERCERO: Dirija el poder y la demanda en su integridad, en contra de los propietarios inscritos en los certificados de libertad y tradición solicitados en el numeral PRIMERO, y si alguno de ellos se encuentra fallecido, sobre este deberá llamar si los conoce a los herederos determinados e indeterminados.

CUARTO: Anexe el registro civil de defunción de los fallecidos.

QUINTO: Amplie en los hechos de la demanda sobre el fallecimiento de la demandada, y si sabe o le consta que se hubiere iniciado juicio sucesorio de la occisa BLANCA BEATRIZ DE LA CONCEPCIÓN ACOSTA DE ACONCHA, si es que este último tiene derechos en la actualidad sobre los bienes objetos de división.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811149afd31223b8ad0ae71c4e98c3c769fb60cbaf6da43fb3427db6d9cfe28**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00158-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$130'000.000,00 aproximadamente, tal y como se observa en la liquidación adjunta.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a803c9d52f6d56c79704c5fb04e7c3e1f6b9e257423bb037d4980a6fa9b3188**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00159-00
Clase: Ejecutivo para la afectividad de la garantía real

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Arrime la escritura pública No. 3602 del 26 de septiembre de 2017, emanada por el Notario 01 de Valledupar, con la constancia de primera copia de la misma, por cuanto la fijada a folio 18 de la escritura antes citada no hace alusión al número del documento, solo de la fecha y tal certificado debe ser claro sin ambigüedades.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eff40e9b99c8f5c70b89a81b9523e1fd9c33f0afeebb012598d6508a88ff98**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00160-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Acredite que cumplió el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, organizando aquellas como declarativas y condenatorias, y si lo desea puede incluir principales y subsidiarias.

CUARTO: Incluya en la demanda el acápite de pruebas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e1853d2f97589eaf3ecc570d8d7add53b2cf28fc92e95bf5d226781728cd51**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00162-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$100'000.000,00 aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f2fec2073be77860b10e614091303e9d5d9078f6a03bc4f67f292e86586cb3**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00163-00
Clase: Ejecutivo por obligación de hacer

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte constancia de ejecutoria de la decisión adoptada por MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES del pasado 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ajuste el mandato aportado, pues aquel debe ser claro y preciso para que se otorga el poder, bajo las reglas del Artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Verifique y adecue las pretensiones de la demanda, a fin de incoar el juicio ejecutivo de que trata el Art. 433 o 434 del Código General del Proceso.

CUARTO: Explique el despacho la forma en la cual estableció la cuantía para este asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ab6b6dd374701bc9dc2b1a45fc812ea2ab5f42c0d6c820c509bd22b4f44574fe**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00161-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada JOSE EDUARDO CORTES MAHECHA, en contra del BANCO POPULAR, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, vinculando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c3a9b46aad008fc8269c93e512bd84c0cab527cd04444c8c273bf2bf99ee96

Documento generado en 04/04/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.021).

Expediente No. 11001400-30-2017-01609-02

Clase: Queja

Solicita la apoderada judicial de MARIA IDALY NIÑO, que se debe aclarar y complementar la decisión del 09 de diciembre de 2021, aduciendo que la opositora no reconoció dominio ajeno del inmueble, y por ende se debe realizar un análisis de las pruebas aportadas al expediente de manera conjunta, pretendido así que se revoque la decisión del 10 de septiembre de 2021, declarando prospera la oposición.

En este orden, se tiene que la providencia sobre la cual, solicita corrección y/o aclaración, no contiene frases o dudas que permitan tal actuar, en este orden, se debe precisar que, si la peticionaria se encuentra inconforme con lo dispuesto en tal providencia, mediante esta vía no es posible acoger su pedimento, y menos si en cuenta se tiene que esta es una segunda instancia solicitada por la opositora.

En síntesis, se negará la corrección y/o aclaración pretendida por la memorialista.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la parte resolutive de la decisión del 09 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f967b05ea0b2ad11d62e77b87caaa1cf1f7774ea84edc4d91c4af7440f54c9e**

Documento generado en 04/04/2022 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 32-2022-00046-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por RUTH OFELIA LEAL., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db57fa8d7353b30cc1ea60c5d8e69a47fbaf4d1864d81cb15db71843fe78b589

Documento generado en 04/04/2022 12:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 42-2019-01169-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el memorialista deberá sustentar la apelación.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0dcf5b9ec3176bc254a02fa80cb539bb7f3a0fb041d0f07cf01bf255e7be15**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 43-2017-01539-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la demandante, en contra de la sentencia de fecha 20 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el memorialista deberá sustentar la apelación.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94f49d9cd2f661d1f147a42e6521186a9107a4404b8a50c28e839d013a26036**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2011-00338-00
Clase: Declarativo.

En atención al informe secretarial en el que se informa que con motivo de los escrutinios no fue posible el desarrollo de la diligencia programada el despacho dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en providencia de fecha 12 de octubre de 2021. Cítese a los interesados a la hora de las nueve 9:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes abril del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b1a35658c468aef750aafca6a5afe787cecf0faf736115c084506235f73d**
Documento generado en 04/04/2022 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103017-2011-00404-00

Clase: Ejecutivo – Trámite posterior a la sentencia

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección deprecada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que cumple con los parámetros establecidos por el artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error puramente aritmético al momento de su digitación, se corrige en el sentido de indicar que el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretan unas medidas cautelares, en el que se estimó el límite de la medida en \$15.000.000,°, corresponde realmente a un límite de la medida por valor de \$115.000.000,°, en lo demás permanezca el auto incólume. Por secretaría procédase con la elaboración de los respectivos oficios.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida por parte del demandante fue corregida y por cuanto el tema de fondo del recurso se enfocaba a la corrección del límite de la medida, por sustracción de materia no se hace necesario entrar a estudiar de fondo el recurso postulado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9bfeeb48010d06a1a3974bc25d93cb6484d689ab471456fb1378dc89e91360**

Documento generado en 04/04/2022 12:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103049-2012-00456-00

Clase: ordinario

En atención al escrito que antecede, se pone en conocimiento de las partes que la audiencia fijada en auto del 23 de noviembre de 2021, se llevará a cabo el 21 de abril de 2022 a las 10 de la mañana.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916dc15d7cefa54d059f9ebd0992052d305f657e9663229da6f0213e358f31d7

Documento generado en 04/04/2022 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131030005-2013-00011-00
Clase: Declarativo

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 mediante el cual se declara desierta la apelación.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Dice el censor que pagó las expensas oportunamente por lo que la afirmación del despacho no es cierta, indica que mediante auto de 24 de agosto de 2021 concedió recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de queja contra el auto de 29 de julio de 2021, en relación al auto de 24 de agosto de 2021 destaca que se le dieron 5 días para pagar las expensas para reproducir el expediente.

Frente al auto que concede el término el memorialista radicó escrito de adición al auto por lo que a su entender los cinco días no podrían contabilizarse por cuanto el auto no había cobrado ejecutoria, posteriormente en auto de 4 de octubre de 2021 entre otros aspectos le señala que puede comunicarse con el juzgado para el pago de las copias.

Resalta que dentro del término de ejecutoria del auto de 4 de octubre de 2021 canceló las copias para que el Juzgado continuara con el trámite del recurso de queja, indicando que los dos días que contabilizó la Juez para el pago de las copias lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto y no después de la ejecutoria del mismo, señalando que a su parecer el vencimiento de los términos era el 12 de octubre de 2021, y no el 7 de octubre como equivocadamente consideró la Jueza, en consecuencia solicita revocar el auto proferido dentro del presente proceso y ordenar remitir el expediente a continuar el trámite del recurso

*Para resolver se **CONSIDERA:***

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

A fin de resolver la dificultad planteada en el presente recurso y con el fin de esclarecer circunstancias de tiempo y de modo es necesario tener en cuenta lo señalado por el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los

auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Siguiendo los lineamientos del artículo 117 ibídem, el cual se encuentra precitado en la presente providencia, se habla de la perentoriedad de los términos, el cual tiene como finalidad destacar el lapsus de tiempo donde han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales.

A propósito de este hecho jurídico, la corte se ha manifestado su importancia legal en cuanto a que:

“Esta Corporación en Sentencia C-012 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló que, dentro de una interpretación sistemática de los artículos 209 y 228 Superiores, la Constitución Política reconoce la importancia de los términos judiciales, con el fin de perpetrar los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la función de administrar justicia. Precisamente, el artículo 228 de la Carta dispone que: “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Conforme a lo anterior, la Ley Estatutaria al desarrollar el contenido del principio de celeridad (art. 4°), le otorgó a los términos procesales la naturaleza de **perentorios**, es decir, se fijan con el propósito de limitar el tiempo en que los sujetos procesales pueden realizar los distintos actos procesales requeridos para llevar a cabo la consecutividad del proceso.

Textualmente, la citada disposición determina:

“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (...)”

Lo anterior, con buen sentido, llevo a esta Corporación ha sostener que:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”.

15. En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance **perentorio**, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida

contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”¹

Ahora bien, en asocio a lo mencionado anteriormente, y revisado el auto que es materia del recurso, el demandante deberá tener presente que dicho auto se profirió conforme a derecho, en prevalencia de los principios de ofrecer seguridad jurídica e igualdad entre las partes, pues como es previsible una excepción en este sentido no puede generarse a favor de ninguna de las partes en el proceso.

En presencia del principio de la inmutabilidad de los términos, el cual consiste en que todo término o plazo previamente definido judicial, legal o contractualmente términos de días, meses o años deberá computarse de acuerdo con las reglas específicas y puntualmente aplicables, por demás, las normas que regulan la manera de contabilizar estos plazos o términos son reglas de orden público, así que con su protección se fortalecen principios tales como la seguridad y certeza indispensables como directriz de un Estado social de derecho.

Sobre el caso en concreto se tiene que de la revisión de hechos que giran en torno al incidente presentado, desde el momento de postular el mecanismo jurídico, se han suscitado una serie de controversias que devienen en aclaraciones al auto y recursos de reposición, es por ello que encontrándose en el artículo 118 del Código General del Proceso, lo relativo al cómputo de términos este cita:

“Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

¹ T-1165 de 2003 MP. Rodrigo Escobar Gil / expediente T-778896

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (subrayado por el despacho)

Transcrito lo anterior y aterrizando en la situación fáctica a estudiar, cabe resaltar que el auto emitido el 24 de agosto de 2021 se notifica por estado el 25 de agosto de 2021, sin embargo, el apoderado de la parte demandada en escrito allegado por correo electrónico el 30 de agosto de 2021 solicita adición al auto, para ese momento y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 118 del CGP se hizo al tercer día contados desde la notificación de la providencia.

Así las cosas, interrumpió el término para la eventual adición, sin embargo, en providencia de 4 de octubre de 2021 no se encontró motivo que permitiera la procedencia de la adición conforme al estatuto procedimental y en su lugar se le aclaró que el decreto 806 del 2020 no derogó requisitos procedimentales, de tal manera que obra en el proveído la orden a secretaria para contabilizar el término restante.

El auto que evocamos se notifica por estado el 5 de octubre de 2021, observándose que el correo que informa el pago de las expensas necesarias se acredita el 8 de octubre de esa anualidad, ahora bien, en gracia de discusión se observa que el término restante que tenía la parte para pagar las expensas era de tres días y no de dos como se menciona en el auto, esto por cuanto el día que se radicó la solicitud de adición suspendió los términos cuando tan solo habían pasado dos días de los cinco.

Consecuente con lo anterior, se observa entonces que el quejoso pagó las expensas dentro del término de los tres días restantes que tenía, por lo que es dable revocar el auto emitido por las razones expuestas por esta juzgadora mas no por las señaladas en el escrito de reposición, téngase en cuenta por parte del inconforme que los términos se comienzan a contabilizar no desde la ejecutoria del mismo sino desde el día siguiente a la notificación de la providencia que lo ordena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REPONER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva y por ende, dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 5 de noviembre de 2021.

2.- Tener en cuenta el pago de las expensas dentro del recurso de queja el cual se allegó en tiempo, en consecuencia, por conducto de la secretaria continúese el trámite correspondiente conforme lo indica el artículo 353 del CGP y procédase con la remisión del proceso ante el superior funcional para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb44cfda0a1198b3baa07a126da698cf1ffa437e9491bfdeedc595e42c2e2e5**
Documento generado en 04/04/2022 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00599-00
Clase: Declarativo.

En atención al informe secretarial en el que se informa que con motivo de los escrutinios no fue posible el desarrollo de la diligencia programada el despacho dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en audiencia de fecha 24 de febrero de 2022. Cítese a los interesados a la hora de las 11:00 a.m. del día veintidós (22) del mes abril del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d021a02ffbaee3bee377484c07617aa4b875cb29d2add639e6418fac4183a3**
Documento generado en 04/04/2022 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2013-00765-00

Clase: Divisorio

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 mediante el cual se niega el recurso por presentarse extemporáneamente.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Dice el censor que debe dejarse sin valor ni efecto el auto emitido por cuanto, según el auto atacado el comunicado llegó el día 14 de abril a las 5:17 pm (sic), estando dentro del término previsto para el evento de presentación de recursos, adicional a ello señala que el comunicado fue enviado por su oficina el 15 de abril a las 14:09 (02:09 pm) recibido por el juzgado a las 5:17 pm según el correo de confirmación.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Tómese en consideración que, respecto a la prestación del servicio de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura ha indicado que en lo posible se desarrolle de manera virtual, en consecuencia de ello, el acuerdo PCSJA21-11840 por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, determinó en su artículo 24 que:

“Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmaran la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la sede electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, en ejecución del Plan de transformación Digital de la Rama judicial(PETD 2021-2025)”

Dentro del caso objeto de inconformismo, vale la pena resaltar que para todos los efectos al correo electrónico de esta sede judicial el correo llegó el 15 de abril de 2021 a las 17:17 como se observa en el documento obrante a folio 10 de la presente encuadernación, partiendo del hecho que es bien conocido por los usuarios de la justicia en Bogotá en relación a que la atención por jornada laboral termina a las 5:00 PM, en consecuencia, el horario de recepción del correo está dentro de un horario que según los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura se debe tener por recibido el día hábil siguiente.

Ahora bien, sin desconocer el argumento destacado por el inconforme, el cual no recusa la recepción del documento en el horario extra laboral, lo cierto es que el correo llegó posterior al límite de tiempo determinado por la autoridad para el correcto funcionamiento de prestación del servicio por lo tanto debe entenderse por radicado el día siguiente y en consecuencia resulta extemporáneo.

El Juzgado desconoce las particularidades que se pudieron haber presentado en relación al envío del correo desde un horario hábil para que esta sede judicial la

recibiera posterior a las 5:00 PM y tampoco es una carga imputable a este, pues el censor no acreditó problemas en la red o en el servidor que presta el servicio de correos, pero la realidad procesal, verificable y observable permite establecer que el correo llega posterior al horario laboral y en consecuencia con la finalidad de dar aplicación a principios del derecho tales como la igualdad, la legalidad y derecho de contradicción entre otros, por lo que se debe dar aplicación a los lineamientos establecidos y entenderlo radicado el día siguiente hábil.

En conclusión, debido a que el auto llegó fuera del horario establecido y que la parte no acreditó que dicha situación obedeció a un problema en las redes de transmisión de datos, a fin de no vulnerar los derechos de la contraparte, no es posible entender el escrito en término cuando lo verificable es que no lo es, así las cosas, el auto proferido fue emitido conforme a derecho y no resultaría en derecho dejarlo sin efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Teniendo en cuenta que el auto que declara extemporáneo un recurso de reposición no está contemplado en los autos apelables establecidos en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna norma especial, se niega el recurso de apelación solicitado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9154ae9ab03be0217e35c850e0ac887bf76e21382c886d85af694c0f9fc7a9**

Documento generado en 04/04/2022 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2013-00765-00

Clase: Divisorio

Acúsele recibo del avalúo allegado y que obra a folio 302 y 303 de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2cfd02acf2dc8ce1a0ca69717d02da7d8f0243fe156710328cf6beecabaf02f0**

Documento generado en 04/04/2022 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2013-00782-00

Clase: Pertenencia

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 mediante el cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Dice el censor que mediante auto de control de legalidad se impuso la carga al demandante de subsanar la demanda a lo que el demandante hizo caso omiso, señala que el juez en un exceso de ritualidad excedió el límite de lo solicitado quedando vedado de hacer pronunciamiento sobre una causal diferente a la invocada, indica que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario que se encuentre señalado en la ley.

Destaca que en el caso concreto la demanda fue dirigida contra Ángel María Martínez y Gloria María Martínez Espejo (QEPD) y las consecuencias de la nulidad propuesta recae sobre la última, no sobre el otro demandado, por ello considera que no era procedente declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, en consecuencia solicita la nulidad de lo actuado a partir de la indebida notificación de la demandada Gloria María Martínez Espejo y se continúe frente a Ángel María Martínez Rojas

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que el auto recurrido dispuso el rechazo de la demanda por causa de su no subsanación, sin dejar de lado los argumentos del inconforme se observa que los mismos se enfocan a lo resuelto en providencia de 9 de julio de 2021 la cual, a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada la decisión allí contenida.

Es por ello que sin que se avizore un argumento por el cual el auto emitido de rechazo de la demanda no se encuentra conforme a derecho, máxime que contó con los términos para haber presentado cualquier manifestación en el momento oportuno respecto al auto que decretó la nulidad de lo actuado no resulta acorde entrar a resolver sobre temas que ya se encuentran en firme como lo es la nulidad decretada y que desencadenó en la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, esta sede judicial no encuentra procedente dejar sin valor ni efecto el auto que decreto el rechazo de la demanda y en consecuencia lo mantendrá en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por el apoderado judicial del demandado, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, suministre el interesado lo necesario para compulsar copias del presente cuaderno y de las demás piezas que considere soporten el auto objeto de recurso, so pena de declarar desierto el mismo. Verificada la reproducción del plenario, por secretaría, procédase de conformidad.

Por secretaría una vez verificado el trámite del artículo 322 del Código General del Proceso. **Remítase** el plenario a la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c09d4e933ada3e8c41936701f9a516787b42befba9c0d4e5de16b0e0546ae8**

Documento generado en 04/04/2022 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00666-00
Clase: Declarativo.

Téngase en cuenta que respecto al traslado surtido de conformidad con el artículo 429 del CPC, se guardó silencio.

Con la finalidad de continuar con el procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 10:00 a.m. del día dos (2) del mes de agosto de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8decada5aa4cd37281e10981a8a69aeb01b75dffd885c5a6bb7cbd94d6a1963d**
Documento generado en 04/04/2022 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00061-00

Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, se tiene que, en providencia del 30 de septiembre de 2021, se ordenó que por secretaría se realizará el emplazamiento de los herederos indeterminados de FEDERICO GUILLERMO GÓMEZ RIVAS (q.e.p.d.) bajo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, sin que tal carga este cumplida, y los memoriales existentes en el expediente desde el último proveído solicitan tan impulso.

Por lo tanto, se ordena que por secretaría se realice en el menor tiempo posible la carga impuesta desde el pasado 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ac8c4b54093730f1bcdcff456980154b29a6a96d8228ad82f8b42fce18aa6**

Documento generado en 04/04/2022 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00061-00

Clase: Ejecutivo

En razón a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en la que pretende un levantamiento de medidas cautelares sobre dos predios del extremo pasivo y el desistimiento de la caución solicitada en memorial del 10 de agosto de 2021, se tiene que si bien aportó copia de la diligencia realizada al interior de los despachos comisorios No. 011, 012, 013 del 25 de febrero de 2021, y que se tramitó por la Alcaldía Local de Suba el 10 de febrero de 2022, la actuación citada no ha sido devuelta a este despacho por parte del comisionado.

Así las cosas, previo a realizar una manifestación de fondo frente a la petición de levantamiento de medidas debe obrar en el expediente la devolución de los despachos comisorios citados, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los Arts. 596, 597 y 600 del Código general de Proceso.

Por ello, y a fin de que el expediente no se quede suspendido, se ordena Oficiar a la Alcaldía Local de Suba para que remita en el menor tiempo posible los despachos comisorios No. 011, 012, 013 del 25 de febrero de 2021, que al parecer fueron diligenciados desde el 10 de febrero de 2022. OFICIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0150c39fe6a028c0a498227e5f3e4df70629751cb8f177cc39f688df31461**

Documento generado en 04/04/2022 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00244-00

Clase: Restitución de Inmueble Arrendado.

En razón de memorial que antecede esta decisión, se debe aclarar a todas partes del litigio que lo resuelto en el auto del 07 de diciembre de 2022, fue la aclaración a la sentencia del 2 de junio de 2021, providencia que por un error mecanográfico cita otro número de radicado el cual por medio de esta providencia se aclara.

En lo demás permanezca incólume.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a7bad7596475b0919c6335e6ebcae4d3d1fb15e0a6cda9bf915cf85301f817**

Documento generado en 04/04/2022 12:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00318-00
Clase: Ejecutivo

Por secretaria, dese tramite a la solicitud radicada el 28 de marzo de 2022, por el extremo ejecutante, frente a las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante adiado del 1 de diciembre de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace7f949a904747905625f3676df4f10b7201d6bfb20f8f552ecb8104621dc8b**

Documento generado en 04/04/2022 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00318-00
Clase: Ejecutivo

Verificado el trámite se tiene que la parte actora señaló en memorial del 02 de diciembre de 2021 las razones y fundamentos que lo llevan a no poder notificar a MARÍA CAMILA BUILES OSSA Y MARÍA LUZ ÁLVAREZ ATEHORTÚA, por lo tanto, es procedente autorizar el emplazamiento de las antes citadas. Por secretaría tramítese el mismo bajo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Una vez se realice lo anterior se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0c4ee888325ab5e4c8f472ae8c170dd57adebe943b84ca7123139ac2fc63d**
Documento generado en 04/04/2022 12:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00037-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la ejecutada tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –2 de agosto de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2d9ef078410a13d19437e2e76d350ce3875ec19bf988b7b5841176e8e3ab5322**

Documento generado en 04/04/2022 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-0060-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos se tiene que ALFREDO DUARTE RODRIGUEZ y LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE., se tienen por notificados de la demanda.

De estos, el único que contestó la demanda en término por medio de apoderado judicial fue ALFREDO DUARTE RODRIGUEZ, así las cosas de las excepciones radicadas se deberá correr traslado a la parte actora bajo lo regulado en el Art. 370 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAHIR ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, de conformidad al mandato arrimado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a32b81a656474b080f38dd9acc307aaf796863ef514856582bc6efebda37ab**

Documento generado en 04/04/2022 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00142-00

Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho y toda vez que el término de suspensión decretado en auto del 14 de diciembre de 2021, se encuentra fenecido, se deberá reanudar el trámite.

Para los fines procesales de que trata el Artículo 163 del Código General del Proceso, se tiene por reanudado el litigio desde la ejecutoria de esta decisión,

Así las cosas, una vez tome firmeza esta decisión deberá ingresar el expediente al despacho para continuar el litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cbb1c58559c9b5fa35422c5a4e95171ef1af5c1be39f0dd92c9d7ad144a21b**

Documento generado en 04/04/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00149-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –23 de marzo de 2022-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4bb38d25c4dabb2de311ea1f4f09d3a102d7110a7234538f24d7dceda753a4f**
Documento generado en 04/04/2022 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00222-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 23 de marzo de 2022, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3875aeed4f3aeb9d4b7026e9a706be7aa6c60fa93bf0d2dbaf8ed481709d7**

Documento generado en 04/04/2022 12:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00249-00

Clase: Verbal

Se tiene que el demandante, radicó ante este despacho constancias de notificación de que trata el Art. 291 del Código general del Proceso, sobre los SANTIAGO ANDRES SIERRA IBAÑEZ, HERMES HERNANDO SIERRA CORREDOR, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de fecha de envío 16 de febrero de 2022 y sus subsiguientes

Ahora bien, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, contestó la demanda, por medio de apoderado judicial, a quien se le deberá reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como abogado de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., una vez se integre la litis de se verificará la necesidad o no de ordenar por secretaria el traslado del Art. 370 del Código General del Proceso.

Frente a HERMES HERNANDO SIERRA CORREDOR, se tiene que este llamó¹ en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pero en la carpeta digital no obra la contestación de la demanda, así las cosas, se requiere a la secretaria del despacho para que rinda los informes pertinentes por la no incorporación completa de los memoriales, y la parte demandada en el término de ejecutoria de esta decisión aporte las constancias de envío de la respuesta al litigio.

Finalmente, sobre los demandados SANTIAGO ANDRES SIERRA IBAÑEZ, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se requiere al demandante para que notifique a los antes citados de la manera pertinente, remitiendo las piezas procesales legibles a los pasivos, para ello se otorga un lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones del Art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

¹ Memorial radicado el 22 de marzo de 2022

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234998940743c691f9418bf79235394015e3c15fa5c1183375ab57dbecb58da**
Documento generado en 04/04/2022 12:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00586-00
Clase: Verbal

La solicitud de aclaración al auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se rechazará, dado que por un lado aquella se tornó extemporánea bajo el mandato del Art. 285 del Código General del Proceso y por el otro la decisión no ofrece dudas frente a lo pedido.

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de noviembre de 2021. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea2e35651f60c251a4becb782de0032010a1698c63145f10d784a60459d9c6**
Documento generado en 04/04/2022 12:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>